

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de marzo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Industrias Garvis, S. A.

Abogados: Dres. José A. Pérez Sánchez, Samir Rafael Chami Isa y Lic. Miguel Ángel Durán.

Recurrida: Andrea Castillo Araujo.

Abogado: Dra. Venecia Sosa Andujar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Garvis, S. A., compañía organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Juan Espinosa No. 10, Km. 10 2 de la Carretera Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 15 de marzo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Pérez Sánchez, en representación del Dr. Samir Rafael Chami Isa y del Lic. Miguel Ángel Durán, abogados de la recurrente Industrias Garvis, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Samir Rafael Chami Isa y el Lic. Miguel Ángel Durán, abogados de la recurrente Industrias Garvis, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo del 2005, suscrito por la Dra. Venecia Sosa Andújar, cédula de identidad y electoral No. 001-0126013-1, abogada de la recurrida Andrea Castillo Araujo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Andrea Castillo Araujo, contra la recurrente Industrias Garvis, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara justificada la dimisión ejercida por la demandante Andrea Castillo Araujo, por haber probado la justa causa que invocara al haber violado el demandado el artículo 97 ordinales 21, 31, 71, 81 y 141 de la Ley 16-92 y por tanto, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa de los demandados y con responsabilidad para éstos; **Segundo:** Se condena a los demandados Industrias Garvi, S. A. y

José Antonio Rodríguez, a pagar a la demandante Andrea Castillo Araujo las prestaciones laborales y derechos adquiridos detallados a continuación: la cantidad de RD\$21,575.12, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$58,561.04, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$10,787.56 por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$9,946.08, por concepto de proporción salario de navidad, la cantidad de RD\$46,232.40, por concepto de 60 días por la participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD\$110,172.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y siguiente del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$18,362.00 mensual; **Tercero:** Se ordena a las partes demandadas Industrias Garvi, S. A. y José Antonio Rodríguez, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena a los demandados Industrias Garvi, S. A. y José Antonio Rodríguez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Venecia Sosa Andujar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Industrias Garvis, S. A., en contra de la sentencia de fecha 30 de abril del año 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Industrias Garvis, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Venecia Sosa Andújar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos, incorrecta aplicación del derecho y de la ley, errónea interpretación de los hechos, falta de observación y ponderación de la prueba escrita. Incumplimiento de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil (sobre las pruebas); Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes para sustentar su decisión, pues el demandante no demostró los hechos en que fundamenta su dimisión, porque no hubo reducción de salarios, porque al no haber trabajos no hubo cobros, no se le varió su posición y el pago de los salarios caídos eliminaba de hecho el motivo de dimisión por ese concepto;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta al respecto lo siguiente: "Que del estudio exhaustivo de las diferentes piezas, las declaraciones que contiene el expediente y que se indican anteriormente, más el artículo 97 en los ordinales que se fundamenta dicha dimisión, se ha determinado que la dimisión ejercida por la trabajadora recurrida se justifica, pues si bien es cierto que es difícil determinar si la dimisión se ejecutó antes del pago de los salarios como afirma la recurrida, este hecho es intrascendente para los fines de la causa, debido a que lo cierto es que la empresa se encontraba en falta, pues el día 11 de julio del 2003 se le había notificado la sentencia, con intimación de un día franco para que pagara los salarios en cuestión y no es hasta el 17 de julio del mismo año que la empleadora cumple su obligación conminada por un proceso verbal de embargo retentivo de esa misma fecha, según acto No. 730/03, del mismo ministerial Mateo, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que esta Corte no le otorga ningún crédito a las declaraciones de la testigo presentada por la recurrente, que dice que a su regreso la recurrida continuó con su mismo trabajo y que siguió como supervisora de venta, por entender que las mismas son

inverosímiles, puesto que según se lleva dicho la certificación expedida por la empresa en fecha 30 de enero del 2003, AA quien pueda interesar" la misma indica que la recurrida se desempeñaba como Supervisora de Venta, posición que dista mucho con la posición de la empresa que se describe en la comunicación del Departamento de Ventas firmada por el Lic. Daniel Santos, Gerente de Ventas, que la reduce en simple encuestadora, sin límite de tiempo en zona fronteriza que no hay constancia que fuera supervisada anteriormente por la recurrida; que todas estas formas de actuar de la parte recurrente en contra de la recurrida constituyen una franca violación a los alegatos y ordinales denunciados por la trabajadora recurrida, por lo que la Corte declara la dimisión de que se trata justificada y en consecuencia, condena a la empresa al pago de los valores indicados en los artículos 76, 80 y 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, ratificando la sentencia impugnada en este sentido"; (Sic),

Considerando, que el numeral 2 del artículo 97 del Código de Trabajo instituye como una causal de dimisión el hecho de no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde al trabajador, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley; Considerando, que el recibo de un salario de parte de un trabajador en una fecha posterior a la que el pago debía realizarse no impide a éste el ejercicio de la dimisión, pues dicho pago no elimina la causal que constituyó el retraso en el cumplimiento de la obligación en que incurrió el empleador, sobretodo cuando el pago se realiza después de una intimación formulada por el acreedor de los salarios dejados de pagar;

Considerando, que en la especie, la recurrente admite que se atrasó en el pago de los salarios que correspondían a la recurrida, alegando que como cumplió con su obligación antes de formalizarse la dimisión del contrato de trabajo ya había cesado el derecho que tenía el trabajador para poner término al contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, lo que justifica la decisión impugnada, pues el alegato de que pagó antes de dicha terminación constituye la prueba de la existencia de la falta, tal como lo apreció el Tribunal a quo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Garvis, S. A., contra la sentencia de fecha 15 de marzo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Venecia Sosa Andújar, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do